

Guadalajara, Jalisco a veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.- Estando debidamente integrada la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los C.C. Magistrados que la componen, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo establecido en los diversos numerales 3, 29, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, conforme a lo previsto por los diversos numerales 48, fracción VII y 49, fracción VII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, se procede a dictar sentencia y;

R E S U L T A N D O.

PRIMERO.- Por escrito presentado ante esta Jurisdicción el 30 de enero de 2024, ***** , por su propio derecho, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio 700-04-02-00-00-2023-108115 de 23 de noviembre de 2023, por la que la Administradora de Operación de Padrones "2", del Servicio de Administración Tributaria, resolvió actualizar la información de la promovente en el Registro Federal de Contribuyentes del Régimen Simplificado de Confianza al Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales a partir del 7 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- Mediante el acuerdo de 1º de febrero de 2024, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación.

TERCERO.- Por oficio 600-30-2024-4376, presentado el 15 de abril de 2024, la Administradora Desconcentrada Jurídica de Jalisco "1",

del Servicio de Administración Tributaria, produjo contestación a la demanda.

CUARTO.- Por acuerdo de 16 de abril de 2024, se tuvo a la autoridad formulando contestación a la demanda; asimismo, se concedió a las partes el término legal para formular alegatos por escrito, siendo que únicamente la demandada compareció para tal efecto.

QUINTO.- Al no existir cuestiones pendientes que resolver, de conformidad con el artículo 47, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedó cerrada la instrucción por ministerio de Ley.

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO.- La existencia de la resolución impugnada ha quedado acreditada en autos, en términos de los artículos 95, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia contenciosa administrativa, de conformidad con el artículo 1º de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a través del ejemplar exhibido por la parte actora, así como por el reconocimiento que de él efectuó la demandada, lo que hace prueba plena conforme al numeral 46, fracción I, de la citada Ley.

SEGUNDO.- Advirtiéndose que al contestar la demanda, la Administradora Desconcentrada Jurídica de Jalisco "1", del Servicio de Administración Tributaria, hace valer causales de improcedencia del juicio, y por tanto, de sobreseimiento, por tratarse de cuestiones de orden público y análisis preferente, se procede a su estudio.

Así, la autoridad demandada sostiene que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 8, fracciones II y XVII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y las diversas de sobreseimiento contemplada en las fracciones II y VI, del numeral

9º, del citado Ordenamiento legal, derivado de que la resolución que la parte actora pretende combatir no constituye un acto definitivo para efectos de la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo, sino un acto intraprocedimental.

Ello, en tanto que la regla 2.5.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, dispone que en el caso de actualización de obligaciones fiscales en los sistemas que administran los movimientos en el Registro Federal de Contribuyentes, los contribuyentes que consideren que resultan contrarias las disposiciones fiscales aplicables, deberán ingresar un caso de aclaración a través del portal del Servicio de Administración Tributaria.

Son infundadas las resumidas causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio invocadas por la demandada.

Al respecto, se destaca que los artículos 2º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 3º, primer párrafo, fracción V, y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, disponen:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 2o.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

(...).

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

(...)

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

(...)

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

(...).

De donde se desprende que este Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones y actos administrativos que causen un agravio en materia fiscal, distinto al que causaren las resoluciones dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, se niegue la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales, o que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales. Así como que las resoluciones o actos se considerarán definitivos, cuando no admitan recurso, o cuando la interposición de éste sea optativa.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al examinar el entonces numeral 11, de la otrora Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que coincide con la redacción actual del numeral 3º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, emitió la tesis 2a. X/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 184733, Novena Época, febrero de 2003, página 336, que dice:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL DE
OCCIDENTE.
-ORDINARIO TRADICIONAL-
EXPEDIENTE: 731/24-07-01-6**



que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Criterio anterior, del que se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el concepto de "resolución definitiva", considerando la naturaleza jurídica de la resolución (ficta o expresa), que debe consistir en el producto final o última voluntad que la autoridad expresa, como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o bien, como una manifestación aislada que por su naturaleza o característica no requiere de procedimientos que le antecedan para reflejar dicha última voluntad.

Así, se tiene que, para la procedencia del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, se requiere que las resoluciones que se impugnan tengan el carácter de definitivas, y que, por lo mismo, constituyen el producto final o última autoridad de la autoridad.

Por otro lado, por materia fiscal, debe entenderse lo relativo a la determinación, la liquidación, el pago, la devolución, la exención, la prescripción o el control de los créditos fiscales o lo referente a las sanciones que se impongan con motivo de haberse infringido las leyes tributarias, como lo estimó la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, en tesis 158, publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Tercera Parte, página 194, que dispone:

MATERIA FISCAL. SIGNIFICACIÓN. Por materia fiscal debe entenderse lo relativo a la determinación, la liquidación, el pago, la devolución, la exención, la prescripción o el control de los créditos fiscales, o lo referente a las sanciones que se impongan con motivo de haberse infringido las leyes tributarias.

Bajo ese contexto, del análisis efectuado a la resolución controvertida se desprende que, la autoridad demandada resolvió actualizar la información de la promovente en el Registro Federal de Contribuyentes del Régimen Simplificado de Confianza, al Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales a partir del 7 de septiembre de 2022.

De acuerdo a lo anterior, si a través del referido acto de autoridad se actualizaron las obligaciones fiscales de la parte demandante en los términos señalados, es evidente que se definió la situación jurídica de quien ahora solicita el reconocimiento del derecho subjetivo de tributar conforme a un régimen fiscal específico, y por tanto, al reflejar la última voluntad oficial de la parte actora respecto a tal petición, reviste la característica de una resolución definitiva que causa un agravio en materia fiscal, siendo impugnabile al través del juicio contencioso administrativo, en términos de lo que dispone el artículo 3º, primer párrafo, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En apoyo de lo anterior, se invoca, por analogía, la tesis VII-CASR-CEI-15, sustentada por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista Oficial, Séptima Época, Año VI, número 60, de julio de 2016, página 341, que textualmente establece:

INCORPORACIÓN FISCAL. EL CONTRIBUYENTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA CONTROVERTIR, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, LA NEGATIVA A INSCRIBIRLO A ESTE RÉGIMEN.- La pertenencia o no en un régimen fiscal conlleva diversas cargas y/o facilidades fiscales ya sea de tipo administrativo o



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL DE
OCCIDENTE.
-ORDINARIO TRADICIONAL-
EXPEDIENTE: 731/24-07-01-6**



tributario, por lo que la negativa a inscribir al actor en determinado régimen en el Registro Federal de Contribuyentes implica que estará circunscrito a cumplir con las obligaciones fiscales que el régimen fiscal en cuestión le establece, lo que sin duda afecta su esfera de derechos y obligaciones en una forma real y concreta que es, precisamente, lo que determina el interés jurídico para promover el juicio contencioso administrativo y lo hace procedente en términos del artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Así, aun y cuando en la resolución impugnada se haga la indicación de que se trata de una orientación jurídica, su contenido no es meramente declarativo, puesto que realiza una interpretación de la normativa fiscal, así como una valoración y calificación para efectos fiscales de la actividad del hoy actor, para negar su modificación en el Registro Federal de Contribuyentes para cumplir sus obligaciones en el Régimen de Incorporación Fiscal que goza de diversos beneficios fiscales de conformidad con lo dispuesto en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del "DECRETO por el que se otorgan beneficios fiscales a quienes tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2014, como el de aplicación de las tablas que contienen los porcentajes de reducción de contribuciones que se computa por año de tributación en dicho régimen.

Así mismo, se estima que la resolución impugnada referida, ocasiona un agravio en materia fiscal a la parte actora, pues al haber resuelto como improcedente su permanencia en el Régimen Simplificado de Confianza, ocasiona que éste migre al diverso Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, con las obligaciones fiscales que ello conlleva.

Motivo por el cual, con su emisión, se provoca un agravio en materia fiscal en contra de la parte demandante, puesto que dicha determinación le es desfavorable a su pretensión de cumplir con las obligaciones previstas para el Régimen Simplificado de Confianza.

Así, se concluye que la resolución controvertida constituye una resolución de las impugnables en términos de lo previsto en el artículo 3, fracción V, de la Ley Orgánica de este Tribunal, ya que causa un agravio en materia fiscal distinto a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV del citado precepto legal; puesto que ocasiona un perjuicio inminente y directo al particular que afecta su esfera jurídica, razón por la que en su contra procede el juicio contencioso administrativo.

Es aplicable, por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 31/2016 (10a.) por Contradicción de tesis 320/2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro 2011398, Décima Época, libro 29, abril de 2016, tomo II, página 1254, que dice:

JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE UNA PERSONA MORAL PARA QUE SE LE COLOQUE EN SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES. La respuesta a la solicitud de una persona moral para que se le coloque en suspensión de actividades, constituye una resolución definitiva impugnabile en el juicio de nulidad, en términos del artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en tanto que le genera un agravio en materia fiscal vinculado con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, esto es, respecto de la causación y pago de éstas, considerando que conforme a los artículos 25, fracción V y 26, fracción IV, inciso a), del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 2 de abril de 2014, en relación con el numeral 27, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, la presentación del aviso de suspensión de actividades, por regla general, libera al contribuyente de la obligación de presentar declaraciones periódicas durante dicha suspensión, con las excepciones establecidas en esta última disposición.

Así mismo, comparte el criterio determinado por esta Sala, la tesis V-TASRXXXV-3080, emitida por la Sala Regional Chiapas-Tabasco de este Tribunal, visible en la Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa No. 2, Sexta Época, año I, febrero de 2008, página 254, que dispone:

RESOLUCIÓN QUE DETERMINA QUE UNA PERSONA MORAL SOLVENTÓ PARCIALMENTE SU SITUACIÓN FISCAL AL REALIZAR ACLARACIONES. ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, este Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan, entre otros, contra las resoluciones definitivas que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores. Por consiguiente, cuando a la solicitud formulada por la Comisión Federal de Electricidad, la Administración Local de Recaudación de Villahermosa, determina que una persona moral solventó parcialmente su situación fiscal al realizar las aclaraciones respectivas, dentro del plazo que le fue concedido para tal efecto, es inconcuso que tal resolución causa un agravio en materia fiscal, en tanto, que no obstante que no se fija una cantidad líquida, ni se dan las bases para su liquidación, ni se niega solicitud de devolución alguna y tampoco se impone multa; sin embargo, sí causa un agravio en materia fiscal a la contribuyente, en razón de que define el incumplimiento de obligaciones



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL DE
OCCIDENTE.
-ORDINARIO TRADICIONAL-
EXPEDIENTE: 731/24-07-01-6**



de tipo fiscal por parte de la persona moral, quien tiene la calidad de sujeto pasivo dentro de la relación tributaria que se establece por virtud de la obligación de contribuir al gasto público en los términos del artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal; es decir, la autoridad determina que la demandante ha incumplido deberes a su cargo derivados de dicha relación tributaria, con lo que se provoca un agravio en esa materia, porque dicha determinación le es desfavorable, lo que puede o no provocar consecuencias distintas al aspecto fiscal. Por lo que resulta impugnabile a través del juicio contencioso administrativo federal.

Para lo cual deviene en intrascendente lo dispuesto en la regla 2.5.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, que indica:

Aclaración de obligaciones fiscales en el RFC

2.5.8. Para los efectos del artículo 27 del CFF, para los casos en que los sistemas que administran los movimientos en el RFC asignen obligaciones fiscales que los contribuyentes consideren diferentes a lo establecido en las disposiciones fiscales que le son aplicables, deberán ingresar un caso de aclaración a través del Portal del SAT, anexando la documentación soporte que considere pertinente, para que la autoridad resuelva su aclaración por el mismo medio.

Lo establecido en el párrafo anterior aplicará también a los supuestos de actualización de obligaciones fiscales que realice la autoridad.

Tratándose de aquellos contribuyentes a que se refiere la regla 3.1.15., deberán observar lo dispuesto en la ficha de trámite 232/CFF Aclaración de obligaciones de Fideicomisos no empresariales, contenida en el Anexo 1-A.

CFF 27, RCFF 29, 30, RMF 2023 3.1.15

Disposición de la que se aprecia que se permite a los contribuyentes inconformes con la actualización de obligaciones fiscales en donde se administran los movimientos en el Registro Federal de Contribuyentes, la presentación de un caso de aclaración ante el portal del Servicio de Administración Tributaria.

No obstante, lo dispuesto por la regla 2.5.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 no corresponde a una fase del procedimiento referente a la modificación del régimen fiscal ante el Registro Federal de Contribuyentes, sino que se trata de un medio con

el que se permite aportar información y documentación cuando los contribuyentes estimen que dicha modificación es contraria a la normatividad aplicable.

Pero sin que el agotamiento de dicho caso de aclaración condicione la procedencia del juicio contencioso administrativo, al no existir señalamiento alguno en ese sentido, a más cuando del [tercero](#) de los [resolutivos](#) de la resolución controvertida se advierte que, en atención a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, fue la propia autoridad demandada la que estableció los medios de defensa procedentes en su contra, a saber, el recurso de revocación previsto en el artículo 116, del Código Fiscal de la Federación, y el juicio de nulidad como el que nos ocupa ante este Tribunal.

Circunstancia que, se insiste, denota por sí misma que el acto impugnado no guarda la característica de acto intraprocedimental, en la medida en que no forma parte de algún procedimiento propiamente definido, siendo que la impugnación de su legalidad puede ser ejercida de forma autónoma.

De ahí que, no se actualizan en el caso concreto las causales de improcedencia a que refiere el artículo 8, fracciones II y XVII, por ende, tampoco el motivo de sobreseimiento previsto por el numeral 9, fracciones II y VI, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ende, no es procedente sobreseer, ni se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Al no existir otra cuestión que impida emitir resolución en cuanto al fondo, esta Sala Regional con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a examinar los conceptos de impugnación planteados por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto por el antepenúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ser una cuestión de orden público, esta Sala Juzgadora procede de oficio a examinar la competencia de la autoridad demandada; así como si la resolución impugnada se encuentra afectada de una ausencia total de fundamentación y motivación. Al efecto, el artículo en cita en sus párrafos primero y antepenúltimo establece:

Artículo 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

[...]

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. [...]"

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior, se desprende la obligación a cargo de este Tribunal, consistente en analizar de oficio: **a)** si la resolución impugnada se encuentra afectada de una ausencia total de fundamentación y motivación; **b)** la competencia de la autoridad para dictar el acto impugnado o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derivan; siendo oportuno señalar que en tratándose de este último apartado, se requiere verificar que los fundamentos citados sean aplicables y suficientes para determinar su competencia.

Respecto al primero de los temas que deben analizarse de oficio, referido a la ausencia total de fundamentación y motivación, esta Sala considera que no se produce tal ilegalidad en el acto administrativo impugnado, pues cuenta con diversos preceptos legales y razonamientos que dan sustento a la determinación de la autoridad.

Ahora bien, en cuanto al segundo estudio que esta Juzgadora se encuentra obligada a realizar de oficio, relativo a la competencia de la autoridad, es oportuno aclarar, que se efectúa no sólo con base en las facultades conferidas por el antepenúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino también, en acatamiento a las jurisprudencias 2a./J. 218/2007 y 2a./J. 219/2007, sentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes a la Novena Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, de diciembre de 2007, páginas 154 y 151, respectivamente, cuyo rubro, texto y precedentes, señalan:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-

El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL DE
OCCIDENTE.
-ORDINARIO TRADICIONAL-
EXPEDIENTE: 731/24-07-01-6**



Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.-

Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.

Contradicción de tesis 4/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con

salvedades. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Nota: Con motivo de la resolución de este asunto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó los criterios contenidos en la jurisprudencia 2a./J. 99/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 345, con el rubro: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", y en la tesis 2a. LXXII/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 403, con el rubro: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA OMITE PRONUNCIARSE AL RESPECTO, TAL CUESTIÓN PUEDE PLANTEARSE EN LA DEMANDA DE AMPARO.

Adicionalmente, debe señalarse que con respecto a la competencia de la autoridad demandada para dictar las resoluciones impugnadas, esta Sala no puede modificar los fundamentos del acto impugnado, además de que tampoco puede expresar los omitidos ni corregirlos; criterio que se adopta, en aplicación analógica de la jurisprudencia 2a./J. 58/2001, sentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 35, que señala:

JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar el fallo que conforme a derecho proceda en los juicios de nulidad "... podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados ...", se desprende que esta facultad únicamente es posible ejercerla cuando se analiza el escrito inicial de demanda, pero no respecto de otros recursos mediante los cuales la autoridad demandada en el juicio de nulidad procurara mejorar la fundamentación del acto impugnado, de manera que el propósito esencial del precepto de mérito, se encuentra encaminado a cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia pronta, imparcial y completa, derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los gobernados, exclusivamente, mas no de sujetos diversos. Lo anterior se robustece si se toma en consideración la interpretación sistemática de los artículos 215 y 237 del código citado, toda vez que **las Salas**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL DE
OCCIDENTE.
-ORDINARIO TRADICIONAL-
EXPEDIENTE: 731/24-07-01-6**



Fiscales en el momento de dictar la sentencia respectiva, no pueden modificar los fundamentos del acto impugnado, con motivo de lo aducido dentro del juicio anulatorio por la autoridad demandada, en razón de lo cual tampoco pueden expresar el fundamento omitido por la autoridad ni corregir el que hubiera expresado.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 58/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

(Énfasis añadido).

Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones plasmadas en las jurisprudencias precitadas, esta Juzgadora se encuentra obligada a realizar, de oficio, el estudio de la competencia de la autoridad demandada, por tratarse de una cuestión de orden público y con independencia de que exista o no agravio de la parte actora, o bien, de que el análisis correspondiente se encuentre referido a la incompetencia de la autoridad, a la ausencia de fundamentación de la competencia o bien, que ésta sea insuficiente, incorrecta, incompleta o indebida.

Así, en relación a la competencia de la autoridad demandada para emitir la resolución impugnada, se precisa que del análisis al contenido del oficio 700-04-02-00-00-2023-108115 de 23 de noviembre de 2023,¹ se desprende que la Administradora de Operación de Padrones "2", del Servicio de Administración Tributaria, fundó de manera correcta sus facultades materiales, territoriales y por razón de grado, para actualizar la información de la promovente en el Registro Federal de Contribuyentes del Régimen Simplificado de Confianza al Régimen de las Personas Físicas con

¹ Fojas 26 a 30 de autos.

Actividades Empresariales y Profesionales a partir del 7 de septiembre de 2022.

En otro orden de ideas, se procede al estudio de diversos segmentos de la **primera, segunda y tercera** de las causales de anulación de la demanda, en las que la actora refiere la ilegalidad de la resolución impugnada, dado que la autoridad procedió a actualizar su información en el Registro Federal de Contribuyentes, migrándola del Régimen Simplificado de Confianza al Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, derivado de que al 2 de octubre de 2023 no se había presentado la declaración anual del ejercicio de 2022; que, sin embargo, cumplió de forma espontánea con la obligación de mérito, sin que mediara requerimiento alguno.

Precisa que, la demandada "...esperó al termino del plazo, dispuesto para que dicho contribuyente, cumpliera con dicha obligación, cuando, pudo realizar un aviso, sobre dicho termino o bien una invitación y por último un requerimiento...", a pesar de que está obligada a asistir al contribuyente conforme a lo previsto en el artículo 2, fracción I, de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, y el diverso 33, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación.

Son infundados los resumidos motivos de inconformidad.

Al respecto, se destaca que del análisis al contenido de la resolución impugnada, que se valora en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la Administradora de Operación de Padrones "2", del Servicio de Administración Tributaria, resolvió actualizar la información de la promovente en el Registro Federal de Contribuyentes del Régimen Simplificado de Confianza al Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, derivado de que "...al 02 de octubre de 2023, no ha dado cumplimiento a la obligación de presentar su declaración anual del ejercicio fiscal 2022, para continuar tributando en el

Régimen Simplificado de Confianza...”, lo que conoció de la información proporcionada por la Administración Central de Declaraciones y Pagos de la Administración General de Recaudación, que consta en los sistemas institucionales de dicho órgano desconcentrado.

Ello, al amparo de lo que disponen los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-F, primer párrafo, 113-G, fracción VII, y 113-I, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con la regla 3.13.34 y el Segundo Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023.

Las consideraciones anteriores, son los únicos motivos y fundamentos planteados por la autoridad demandada al dictar el acto controvertido, por lo que este Tribunal deberá limitarse única y exclusivamente al estudio esos elementos, al estar impedido para variarlos, modificarlos o adicionarlos, atendiendo al principio de invariabilidad de las resoluciones impugnadas, previsto en el artículo 22, primer párrafo y 50, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; salvedad hecha de aquéllas cuestiones que, planteadas por los contendientes e introducidas como parte de la litis, deban ser materia de pronunciamiento con la finalidad de observar el contenido del artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene por objeto garantizar el acceso completo y efectivo a la administración de justicia.

Corroborar el criterio anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2001, establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, de Noviembre de 2001, registro 188399, página 35, que a la letra dice:

**JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA
SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA**

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar el fallo que conforme a derecho proceda en los juicios de nulidad "... podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados ...", se desprende que esta facultad únicamente es posible ejercerla cuando se analiza el escrito inicial de demanda, pero no respecto de otros recursos mediante los cuales la autoridad demandada en el juicio de nulidad procurara mejorar la fundamentación del acto impugnado, de manera que el propósito esencial del precepto de mérito, se encuentra encaminado a cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia pronta, imparcial y completa, derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los gobernados, exclusivamente, mas no de sujetos diversos. Lo anterior se robustece si se toma en consideración la interpretación sistemática de los artículos 215 y 237 del código citado, toda vez que las Salas Fiscales en el momento de dictar la sentencia respectiva, no pueden modificar los fundamentos del acto impugnado, con motivo de lo aducido dentro del juicio anulatorio por la autoridad demandada, en razón de lo cual tampoco pueden expresar el fundamento omitido por la autoridad ni corregir el que hubiera expresado.

Así, con la finalidad de resolver el problema jurídico planteado, se considera pertinente dejar establecido el contenido de los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-F, primer párrafo, 113-G, fracción VII, y 113-I, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con la regla 3.13.34 y el Segundo Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, que establecen lo siguiente:

Ley del Impuesto Sobre la Renta

Artículo 113-E. [...]

Para los efectos de los párrafos anteriores, **en caso de que** los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, o **se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección**, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad. En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

[...].

Artículo 113-F. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección están obligados a presentar su declaración anual en el mes de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL DE
OCCIDENTE.
-ORDINARIO TRADICIONAL-
EXPEDIENTE: 731/24-07-01-6**



abril del año siguiente al que corresponda la declaración, considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-E de esta Ley en el ejercicio y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, conforme a la siguiente tabla:

[...].

Artículo 113-G. Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección tendrán las obligaciones siguientes:

[...]

VII. Presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente a aquél al que corresponda la declaración.

[...].

Artículo 113-I. Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, **no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección** y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.

[...].

Resolución Miscelánea Fiscal para 2023

Regla 3.13.34

Baja del Régimen Simplificado de Confianza por incumplimiento de la presentación de la declaración anual

Para los efectos de los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-F, 113-G, fracción VII y 113-I, primer párrafo de la Ley del ISR, cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, respectivamente.

CFF 27, LISR 113-E, 113-F, 113-G, 113-I

Transitorios

[...]

Segundo. Para los efectos del artículo 113-I, primer párrafo de la Ley del ISR, en relación con la regla 3.13.34, los contribuyentes podrán seguir tributando en términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV de la citada Ley, **siempre que presenten su declaración anual** y, en su caso, realicen el pago cuando les resulte impuesto a cargo, incluyendo la actualización y recargos correspondientes, **a más tardar el 02 de octubre de 2023.**

[...].

De lo que se sigue, en lo que interesa, que los contribuyentes que tributen conforme al Régimen Simplificado de Confianza cuyos ingresos excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación o, bien, incumplan con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G, -entre las que se encuentra la de presentar la declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración-, dejarán de tributar en el mismo debiendo tributar conforme al Título IV (DE LAS PERSONAS FÍSICAS), Capítulo II (DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES), Sección I (DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES) o Capítulo III (DE LOS INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad.

Precisando la regla miscelánea señalada que, cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, respectivamente, y el segundo transitorio de la Resolución Miscelánea en cita, establece que los contribuyentes podrán seguir tributando de conformidad con el Régimen Simplificado de Confianza, siempre que presenten la declaración anual, y realicen el pago del impuesto a cargo que les resulte, así como la actualización y recargos, a más tardar el 2 de octubre de 2023.

Con base en lo anterior, tenemos que para que se dé el supuesto señalado en los artículos y regla anteriormente transcritos, esto es, aquél

conforme al cual la autoridad está en aptitud de expulsar al contribuyente del Régimen Simplificado de Confianza, es necesario que el mismo “no presente” la declaración anual del ejercicio respectivo hasta antes del 2 de octubre de 2023.

Ahora bien, de la resolución impugnada se constata que la autoridad motivó lo conducente a que de la información proporcionada por la Administración Central de Declaraciones y Pagos de la Administración General de Recaudación, que consta en los sistemas institucionales conoció que precisamente al 2 de octubre de 2023, la actora no había dado cumplimiento a la obligación de presentar la declaración anual del ejercicio 2022.

En ese orden de ideas, de las constancias que obran en autos se advierte que la parte actora acompañó a juicio la Declaración del Ejercicio de Impuestos Federales, correspondiente al ejercicio 2022, del tipo normal, presentada el 7 de noviembre de 2023, probanza que es consultable a folios 33 a 35 del expediente, la cual se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, misma que adminiculada con lo señalado en el oficio de contestación de demanda, hace prueba plena de que efectivamente la parte actora presentó la declaración hasta el día 7 de noviembre de 2023, esto es, fuera del plazo previsto en la Ley del Impuesto Sobre la renta (abril de 2023) y fuera del plazo otorgado como un beneficio adicional a través del segundo transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 (2 de octubre de 2023).

A mayor abundamiento, de conformidad con las disposiciones legales trasuntas, la demandante tenía hasta el 2 de octubre de 2023, para presentar la declaración anual del ejercicio 2022, sin que se considerara que su presentación fue extemporánea, lo anterior por así establecerlo como una facilidad adicional a favor del contribuyente, el segundo

transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, de ahí que si la autoridad verificó precisamente sus sistemas institucionales en esa fecha (2 de octubre de 2023), lo cual se desprende de la propia resolución impugnada la cual goza de la presunción de legalidad en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y detectó que no había sido cumplida la obligación, luego entonces; efectivamente no se cumplió con la obligación fiscal de presentar la declaración anual y la autoridad válidamente podía sin que mediara solicitud de la parte actora, actualizar las obligaciones fiscales de la impetrante para que tributara en el Régimen que por Ley le correspondiera.

Sin que obste para sentenciar en sentido diverso, lo argüido por la parte accionante respecto a que dio cumplimiento espontáneo a la obligación de presentar la declaración, toda vez que presentó la misma el 7 de noviembre de 2023, esto es, previo a la emisión y notificación del acto combatido; es así, en virtud de que, el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, en el cual la actora basa su pretensión, establece lo siguiente:

Artículo 73.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

- I.** La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.
- II.** La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.
- III.** La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.
Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán, a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud

o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.

En numeral trasunto es aplicable tratándose del cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales fuera de los plazos de Ley, pero cuya consecuencia de ese cumplimiento extemporáneo sea una multa, supuesto que en la especie no se configura.

A mayor abundamiento, de conformidad con el artículo 5² del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, entonces tratándose de la excepción a la imposición de multas derivado del cumplimiento extemporáneo de obligaciones fiscales, debe interpretarse atendiendo exactamente a su contenido, por lo que ese numeral no puede ser aplicado en el caso que nos ocupa, al no encuadrar exactamente en la hipótesis ahí prevista.

En adición a lo anterior, no debe perderse de vista que a través de la resolución impugnada no se está imponiendo una sanción a la parte actora, sino que únicamente al no haber cumplido con los requisitos previstos en Ley para tributar en un régimen especial, luego entonces; debe seguirlo haciendo en el régimen que por Ley del corresponda.

Lo anterior es así ya que, el Régimen Simplificado de Confianza constituye una simplificación administrativa para el pago de impuestos, al cual únicamente se puede acceder en tanto se cumpla con los requisitos

² **Artículo 5o.-** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y las reglas de carácter general, sin que el hecho de que la autoridad a través del acto combatido hubiera resuelto que por el incumplimiento de la actora del requisito consistente en presentar la declaración anual del ejercicio 2022, éste debía continuar tributando en el Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, pueda equipararse a la imposición de una “multa” y por ende la actora pretenda que se aplique a su favor lo previsto por el aludido numeral 73 del Código Fiscal de la Federación, pues como quedó resuelto dicha norma es de aplicación estricta, además de que, se insiste, lo previsto en el artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con la regla 3.13.34 de la quinta resolución de Modificaciones de la Resolución miscelánea Fiscal para 2023, y el segundo transitorio de dicha Resolución miscelánea, no se trata de una sanción por el incumplimiento a una obligación fiscal, sino que es la consecuencia por no cubrir todos los requisitos para tributar en un régimen especial, de ahí que no participa de la misma naturaleza que las multas.

Resultan aplicables por analogía y en lo conducente las tesis XV.5o.12 A (10a.) y I.7o.A.582 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyos rubros y textos son los siguientes:

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. PARA DETERMINAR QUÉ DEBE ENTENDERSE POR CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO, A EFECTO DE NO IMPONER DICHA SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL CITADO PRECEPTO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con el párrafo segundo de la fracción II del artículo 183 de la Ley Aduanera, no se impondrá la multa a que se refiere dicha fracción, si la persona retorna en forma espontánea los vehículos importados o internados temporalmente, aun cuando esta conducta la realice fuera de los plazos concedidos. Ahora bien, no obstante que la citada legislación no contiene precepto que establezca con precisión qué debe entenderse por cumplimiento espontáneo, y que acorde con su artículo 1o., la ley supletoria de aquélla es el Código Fiscal de la Federación, en la aludida hipótesis no cobra vigencia esta disposición, pues la consecuencia jurídica que produce aplicar supletoriamente el artículo 73, fracción I, del referido código tributario, es la imposición de una sanción pecuniaria al contribuyente, **lo cual resulta contrario al espíritu de la norma inicialmente mencionada, que es dispensar al ciudadano del pago de la multa señalada cuando, motu proprio, decida retornar un vehículo a su lugar**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL DE
OCCIDENTE.
-ORDINARIO TRADICIONAL-
EXPEDIENTE: 731/24-07-01-6**



de procedencia, si para ello no ha mediado requerimiento previo de la autoridad fiscal competente. Sostener lo contrario implicaría desconocer la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que privilegia la aplicación e interpretación de las normas legales, en lo que más favorezca al gobernado o que impliquen menor restricción a sus derechos humanos (principio pro persona o pro homine). Asimismo, contravendría la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667, de rubro: **"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."**, en la que se estableció que si cierta disposición administrativa prevé una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliarla por analogía o por mayoría de razón.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 1173/2012. 11 de abril de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Jesús Alfredo Silva García. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretaria: Karmina Molina Álvarez.

Nota: La tesis de jurisprudencia citada, aparece publicada con la clave o número de identificación P./J. 100/2006.

CUOTAS COMPENSATORIAS. EL CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN LA DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA QUE MOTIVA SU APLICACIÓN, FUERA DE LOS PLAZOS CONTENIDOS EN ELLA, NO ACTUALIZA EL BENEFICIO A QUE ALUDE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN VIRTUD DE QUE NO PARTICIPAN DE LA MISMA NATURALEZA QUE LAS CONTRIBUCIONES. El objeto primordial de las cuotas compensatorias consiste en contrarrestar las prácticas desleales de comercio exterior en perjuicio de la producción nacional, cuya aplicación se actualiza al momento en que el importador incurre en éstas. Por su parte, la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de contribuir al gasto público de la Federación, del Distrito Federal o de los Estados y Municipios, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; de tal forma que la determinación de las contribuciones no está condicionada a la voluntad del contribuyente. Asimismo, el primer párrafo del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación contempla que es improcedente la imposición de multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados en las disposiciones tributarias o cuando se haya incurrido en infracción por causa de fuerza mayor o caso fortuito. En ese orden de ideas, el cumplimiento espontáneo de la obligación prevista en la determinación administrativa que motiva la aplicación de cuotas compensatorias, fuera de los plazos contenidos en ella, como en el caso de que derive

de lo establecido en los puntos 196, inciso H, subinciso f) y 197 de la Resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de juguetes, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 95.01, 95.02, 95.03, 95.04, 95.05, 95.06, 95.07 y 95.08 de la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1994, que disponen que será procedente la aplicación de cuotas compensatorias definitivas cuando los importadores omitieran presentar a la otrora Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (hoy Secretaría de Economía), dentro de los cinco días hábiles siguientes al bimestre calendario vencido, el informe de los productos que introducían al país al amparo del certificado de producto exclusivo durante el bimestre inmediato anterior, **no actualiza el beneficio a que se refiere el precitado precepto 73 en atención a que las indicadas cuotas no participan de la misma naturaleza de las contribuciones, en los términos apuntados con antelación, y a que aquél sólo aplica cuando se cumplen voluntaria y espontáneamente obligaciones de carácter tributario previstas por disposiciones fiscales, y no respecto de imperativos contenidos en ordenamientos de observancia general de otra índole.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 94/2008. Corporación Silverado de México, S.A. de C.V. 14 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

(Lo resaltado es propio)

En ese contexto, el artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece como hecho generador para dejar de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, el que no se presente la declaración anual, conducta en la cual encuadró la impetrante de nulidad, sin que pueda considerarse que por que la presentó el 7 de noviembre de 2023, debe tenerse como cumplimiento espontáneo, ya que dicha presentación fue realizada posterior al vencimiento no solo del plazo para el cumplimiento de la obligación fiscal, sino fuera del diverso que adicionalmente otorga a su favor el segundo transitorio de la resolución miscelánea fiscal para 2023, aunado a que dicha falta de presentación sí fue descubierta por la autoridad, pues precisamente el 2 de octubre de 2023, la demandada detectó de sus sistemas institucionales la falta de presentación de la declaración, lo cual no fue desvirtuado por la demandante.

Sin que al efecto trascienda la aseveración que vierte la promovente en el sentido de que, previo a que feneciera el plazo con que contaba para presentar la declaración anual, la autoridad se encontraba obligada a recordarle sobre el cumplimiento de la obligación relativa, en tanto que le corresponde la carga de asistir a los contribuyentes de acuerdo a lo previsto en el artículo 2, fracción I, de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, y el diverso 33, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, toda vez que, en principio, el debido cumplimiento de las obligaciones a que se encuentren sujetos los contribuyentes, le corresponde a éstos, particularmente tratándose de aquéllas que condicionan la permanencia en el régimen de tributación conforme al cual voluntariamente decidieron contribuir al gasto público, como ocurre en el caso que nos ocupa, siendo que sobre la citada cuestión debe estarse al principio general de derecho que reza "La ignorancia no exime del cumplimiento de la Ley", del que se infiere que el desconocimiento de las disposiciones legales no sirve de excusa para su incumplimiento; en segundo lugar, derivado de que, la obligación a cargo de la autoridad de informar y asistir a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como para explicar sobre las posibles consecuencias en caso de no atenderlas en tiempo y forma,³ está supeditado a que el interesado solicite dicha orientación a la autoridad fiscal al momento de su alta en el régimen relativo o, bien, con posterioridad a ello, sin que de autos se aprecie elemento objetivo alguno que evidencie que la actora hubiese formulado una solicitud en tales términos, y que en atención a la misma el personal de la autoridad se

³ Según lo previsto en el artículo 2, fracción I, de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, y el diverso 33, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación.

hubiese negado a orientarle sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o, en su caso, que de la orientación brindada se desprendieran señalamientos con base en los cuales sea posible inferir que fue la propia demandada la que le informó que por el incumplimiento de la obligación observada no correspondía su expulsión del Régimen Simplificado de Confianza, a efecto de considerar que como tal tuvo trascendencia en la legalidad de la resolución combatida.

Así, y en relación a los cuestionamientos sobre la inconstitucionalidad del artículo 113-I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que la actora vierte en diversos segmentos del [primero, segundo y tercero](#) de los conceptos de anulación de la demanda, esta Sala precisa que por disposición constitucional, el control concentrado de constitucionalidad es una facultad que corresponde exclusivamente al Poder Judicial de la Federación, siendo éste el Órgano competente para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una Ley; no obstante, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 1º y 133, Constitucionales, es obligatorio para los tribunales jurisdiccionales del país ejercer el control difuso de constitucionalidad, en el supuesto de que se estime que una determinada norma jurídica es violatoria de derechos humanos, hipótesis en la cual el precepto legal de que se trate debe ser inaplicable, exponiendo las razones jurídicas que llevaron al Juzgador a la conclusión de mérito.

Bajo este tenor, en el supuesto de que las partes formulen ante este Tribunal conceptos de impugnación en los que soliciten el ejercicio del control difuso de la constitucionalidad o convencionalidad, exponiendo las razones por las que estiman que la norma jurídica aplicada es violatoria de derechos humanos; de coincidir con lo alegado, esta Jurisdicción tiene la obligación de hacer el pronunciamiento expreso y desaplicar la norma jurídica de que se trate; sin embargo, de no advertir una violación a derechos humanos, es suficiente que realice tal señalamiento para cumplir con el control difuso de constitucionalidad o convencionalidad, sin necesidad de exponer las razones jurídicas por las

que el precepto legal de que se trate respeta los derechos humanos y se apegue a la Constitución o los tratados internacionales de los que México sea parte, en virtud de que, se reitera, tal atribución corresponde al Poder Judicial de la Federación; cuestión que fue materia de análisis por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J.16/2014, derivada de la contradicción de tesis 336/2013, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, de abril de 2014, Tomo I, página 984, que establece:

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el

principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

En esta tesitura, conforme a la descrita Jurisprudencia, obligatoria para este Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 217, de la Ley de Amparo y, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad, esta Sala considera que el artículo 113-I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no es violatorio de derechos humanos, por lo que carece de apoyo jurídico la pretensión de la parte actora en el sentido de que sea desaplicado; en consecuencia, si la autoridad demandada emitió la resolución controvertida con apoyo en tal precepto jurídico, esta Juzgadora considera que el descrito acto administrativo tampoco es violatorio de derechos humanos en los términos alegados por la demandante.

Por su parte, en diversos segmentos del [primero](#), [segundo](#) y [tercero](#) de los conceptos de impugnación de la demanda, la promovente refiere que la resolución impugnada es ilegal, al tener sustento en la regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la miscelánea Fiscal para 2023.

Manifiesta que, dicha regla es contraria al artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, en tanto que con base en la misma se le migró de régimen a "...uno más oneroso en los tributos..."

y de forma retroactiva, a pesar de que como tal no debe generar obligaciones ni cargas adicionales a las establecidas en las leyes fiscales, de ahí que no se debe aplicar.

Concepto de impugnación que los Magistrados integrantes de esta Sala consideran fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada en atención a las consideraciones jurídicas siguientes:

Inicialmente, por su relación con el tema, debe decirse que el principio de seguridad jurídica en materia fiscal es uno de los pilares sobre el cual descansa el sistema fiscal mexicano y tutela que el gobernado no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

En ese sentido, el contenido esencial del principio de seguridad jurídica en materia fiscal radica en poder tener pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias.

Sobre el tema, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia 2a./J. 140/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA FISCAL. SU CONTENIDO ESENCIAL. Dicho principio constituye uno de los pilares sobre el cual descansa el sistema fiscal mexicano y tutela que el gobernado no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial del principio de seguridad jurídica en materia fiscal radica en poder tener pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio aludido se pueden compendiar en la certeza en el derecho y en la interdicción de la arbitrariedad; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, esto es, que tenga un desarrollo suficientemente claro, sin ambigüedades o antinomias, respecto de los elementos esenciales de la contribución y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones de las normas; y la segunda, principal, mas no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa.

En efecto, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la prohibición de la arbitrariedad o del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, **la segunda, principal, mas no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa**, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".

En este sentido se encuentra la tesis de jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal

ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".

En relación con el **principio de jerarquía normativa** del que se viene hablando, como manifestación del diverso de seguridad jurídica en materia tributaria, debe hacerse referencia ahora, a los diversos de reserva de ley y el de subordinación jerárquica.

En torno a ellos, la Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que se provea en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo.

Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión, en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por **dos razones: la primera**, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; y, **la segunda**, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma ley.

Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, **dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica** a la misma.

El primero de ellos (**reserva de ley**) evita que el reglamento **aborde** novedosamente **materias reservadas** en forma exclusiva **a las leyes emanadas del Congreso de la Unión** o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que por mandato constitucional regula.

El segundo principio (**subordinación jerárquica**) consiste en la **exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones** desarrolle, **complemente** o detalle y en los que encuentre su justificación y medida.

Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal, el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente y, aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita.

Las anteriores consideraciones se encuentran contenidas en la tesis de jurisprudencia P./J. 79/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Jurisprudencia, de rubro:

FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES. La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL DE
OCCIDENTE.
-ORDINARIO TRADICIONAL-
EXPEDIENTE: 731/24-07-01-6**



reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita.

Sentado lo anterior, debe ahora conocerse el contenido de los artículos 113-E, 113-G y 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, los cuales disponen lo siguiente:

Ley del Impuesto Sobre la Renta

Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.

(...)

Para los efectos de los párrafos anteriores, **en caso de que** los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, o **se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad.** En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

(...).

Artículo 113-G. Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección tendrán las obligaciones siguientes:

(...)

VII. Presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente a aquél al que corresponda la declaración.

(...).

Artículo 113-I. Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, **no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección** y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda (...).

Quinta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2023.

3.13.34 Baja del Régimen Simplificado de Confianza por incumplimiento de la presentación de la declaración anual.

Para los efectos de los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-F, 113-G, fracción VII y 113-I, primer párrafo de la Ley del ISR, **cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio,** conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, respectivamente.

CFF 27, LISR 113-E, 113-F, 113-G, 113-I”

(Énfasis añadido)

De las porciones normativas reproducidas trasciende para la solución del presente asunto lo siguiente:

La parte que interesa del artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, indica que las personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos del Régimen Simplificado de Confianza, siempre que la totalidad de sus ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato por las actividades realizadas, no excedan de la cantidad de \$3´500,000.00.

En caso de que los ingresos rebasen la suma indicada o se incumpla alguna de las obligaciones establecidas en el diverso numeral 113-G de la Ley en cita, dentro del cual se encuentra la de presentar la declaración anual del ejercicio en el mes de abril del año siguiente a aquel al que corresponda la declaración, **o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I relativo a las declaraciones**, dejarán de aplicarse las disposiciones del Régimen Simplificado de Confianza y, por tanto, el impuesto deberá ser cubierto de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, **a partir del mes siguiente** a la fecha en que tales ingresos excedan el monto indicado.

Y la regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, prevé que para los efectos de los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-F, 113-G, fracción VII y 113-I, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes **para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio**, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley en cita.

De acuerdo con la normatividad analizada, se obtiene que ambas disposiciones son claras y coincidentes al señalar que en el caso de que los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, dejarán de tributar bajo el Régimen Simplificado de Confianza y deberán pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Sin embargo, discrepan en cuanto a la temporalidad a partir de la cual empezarán a tributar en términos de las normas contenidas en el Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; pues mientras el artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que la aplicación de las nuevas obligaciones fiscales será a partir del mes siguiente a la fecha en que los ingresos excedieron la cantidad, o para el caso que nos ocupa, se incumplió con la obligación respectiva, la regla miscelánea fiscal dispone que los contribuyentes deberán tributar desde el inicio del ejercicio o desde el mes en que iniciaron operaciones.

Como podrá advertirse, la consecuencia del incumplimiento del requisito de la presentación de la declaración anual y la actualización de las obligaciones fiscales bajo las cuales empezarán a tributar los contribuyentes, de ninguna manera rebasan o prevén obligaciones diversas a las contenidas en el artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; de ahí que, la parte conducente de la regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, sí se ajusta al principio de primacía de la ley.

Empero, la parte relativa al momento en que se aplican las nuevas disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, constituyen un deber que se contrapone con el artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; de ahí que, resulte evidente que la regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal sí

contraviene los principios de reserva de ley subordinación jerárquica, debido a que aplica una temporalidad no prevista en el artículo 113-E de la ley en comento.

En efecto, el precepto legal mencionado en el párrafo que antecede, constriñe a los contribuyentes que dejarán de tributar bajo el Régimen Simplificado de Confianza a pagar el impuesto a partir del mes siguiente a la fecha en que los ingresos excedieron la cantidad, o en el caso que nos ocupa sería a que se incumplió el requisito respectivo, sin que de su contenido integral se advierta que remita para su aplicación a una norma reglamentaria y mucho menos habilita al Servicio de Administración Tributaria para que mediante una norma miscelánea defina el momento en que se aplicarán las nuevas obligaciones tributarias a consecuencia del cambio de régimen fiscal.

De manera que, al disponer la regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 una temporalidad diversa a aquella que el legislador autorizó en el artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contrae retroactivamente la data a partir de la cual debe cumplir con sus obligaciones fiscales, lo que evidencia que la aplicación de la regla vulnera el principio de seguridad jurídica porque este principio conlleva que el gobernado cuente con los elementos mínimos para saber a qué atenerse respecto de la norma y de la propia actuación de la autoridad e implica la prohibición de la autoridad para modificar de forma imprevisible e intempestiva la estabilidad de sus actos.

Puesto que en un principio el establecimiento del momento a partir del cual iniciaría la aplicación de las nuevas obligaciones fiscales previstas en el Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establecido en el artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, creó certeza del instante en que entraría en “vigor” el nuevo régimen tributario bajo el cual se registrarían los contribuyentes;

empero, con la precisión temporal instituida en la regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 se modificó el plazo retrayéndolo en perjuicio de los gobernados.

Así, dicha modificación afectó el “*saber a qué atenerse*” tutelado por el principio de seguridad jurídica, provocando que la regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 sea catalogada como acto imprevisible e intempestivo.

De ahí que, el establecimiento de una temporalidad diversa a la prevista en el artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, causa un perjuicio a la actora, ya que tal como se mencionó anteriormente, el legislador ordinario no facultó al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, para ajustar el plazo temporal del ejercicio de las nuevas obligaciones fiscales contraídas con motivo del incumplimiento de los requisitos del Régimen Simplificado de Confianza.

Atento a lo anterior, la determinación contenida en el oficio impugnado, es arbitraria y contraria a derecho, pues si bien es correcta la apreciación de la autoridad de actualizar el régimen fiscal bajo el cual la contribuyente deberá tributar (tal como se resolvió en párrafos anteriores), lo cierto es que la precisión del momento (7 de septiembre de 2022) a partir del cual el contribuyente deberá cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, denominado “De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales”, en aplicación de la regla en comento, es excesivo al retrotraer en perjuicio de la parte actora el cumplimiento de sus deberes, siendo por tanto procedente inaplicar la misma.

Se dice lo anterior porque de una interpretación integral de la frase “*a partir del mes siguiente a la fecha en que los ingresos excedieron la cantidad*”, prevista por el legislador en el artículo 113-E de la Ley del

Impuesto Sobre la Renta, debe de entenderse en un contexto que brinde seguridad jurídica sobre la determinación del impuesto aplicable.

En ese sentido, si la norma establece una fecha en que debe presentarse la declaración anual (abril 2023), la cual fue ampliada en el segundo transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 (2 de octubre de 2023), debe de entenderse que el momento a partir del cual los contribuyentes empezarán a tributar bajo el nuevo régimen, es a partir del mes siguiente al en que la autoridad conoció que se incumplió con dicho requisito señalado en la norma, de ahí que se considere que ello ocurrió el 2 de octubre de 2023, por lo que, la actualización al régimen empresarial debía de surtir efectos a partir del mes de noviembre de 2023.

La determinación anterior atiende al control difuso de constitucionalidad y convencionalidad que en la especie esta Sala puede ejercer en el ámbito de su competencia, a fin de determinar la aplicabilidad o no de normas contrarias a los derechos fundamentales reconocidos por nuestra constitución federal.

Pues, de conformidad con los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales de los que México sea parte, interpretando las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Así, este órgano jurisdiccional en el ejercicio del control *ex officio*, advirtió la necesidad de realizar ese tipo de control, pues se observó que se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.-

El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, y sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito.

De igual forma, sirve de sustento la tesis I.6o.A.5 A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XXI, de junio de dos mil trece, tomo II, página 1253, que señala:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO (CONTROL DIFUSO). EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PUEDE EJERCERLO, NO SÓLO RESPECTO DE LAS NORMAS QUE REGULEN SU ACTUACIÓN, SINO DE TODAS LAS NORMAS GENERALES QUE LE CORRESPONDA APLICAR PARA RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.-

Conforme a la ejecutoria dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, de 14 de julio de 2011, así como a las tesis que derivaron de dicho asunto, los Jueces que no forman parte del Poder Judicial de la Federación no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), pero sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia. Así, aunque en la ejecutoria de mérito no existe una referencia expresa al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cierto es que sí se estableció que el método de control de convencionalidad ex officio (control difuso) deben ejercerlo, no sólo el Poder Judicial de la Federación, sino también los tribunales administrativos federales y, en el ámbito local, los tribunales judiciales, administrativos y electorales; por tanto, dentro de dichos órganos jurisdiccionales, debe considerarse al referido tribunal federal. Lo anterior se confirma con lo que el Pleno del Máximo Tribunal sostuvo al resolver la solicitud de modificación de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL DE
OCCIDENTE.
-ORDINARIO TRADICIONAL-
EXPEDIENTE: 731/24-07-01-6**



jurisprudencia 22/2011, en el sentido de que los mandatos contenidos en el artículo 10. constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, dan lugar a concluir, atento al principio de supremacía constitucional, que los Jueces del Estado Mexicano, al conocer de los asuntos de su competencia, deben hacer prevalecer los derechos humanos reconocidos en esa Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan preverse en los ordenamientos que les corresponda aplicar para resolver dichos asuntos; determinación que ameritó dejar sin efectos las jurisprudencias P./J. 73/99 y P./J. 74/99. Así, el control difuso que puede ejercer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en su función jurisdiccional, no se encuentra restringido a disposiciones que regulen las funciones de dicho órgano, sino que abarca todas las normas generales que le corresponda aplicar para resolver los asuntos de su competencia, es decir, aquellas que funden los actos que ante dicho tribunal se controviertan, máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no hizo tal distinción.

En esa virtud, el señalamiento de que la actora debía empezar a tributar bajo el régimen denominado “De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales” a partir del 7 de septiembre de 2022, es incorrecto, pues como se resolvió, la regla miscelánea en que se sustentó dicha determinación contraviene los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

Por tanto, dado que dicha norma es la base y fundamento para la emisión de la resolución combatida, con base en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede declarar la nulidad de dicho acto, **para el efecto** de que la autoridad demandada, **emita un nuevo** acto en el que **prescinda** aplicar la regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 y en su lugar, **establezca** que el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, denominado “De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales”, **deberá** efectuarse **a partir del mes siguiente en que se percató** de que se incumplió el requisito de la presentación de la declaración anual, **esto es, a partir del mes de noviembre de 2023.**

Para lo anterior, la autoridad cuenta con el plazo de **cuatro meses**, a partir de que quede firme el presente fallo, para emitir la nueva resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso.

Por lo expuesto y, de conformidad con lo establecido por los artículos 8, 9, a contrario sensu, 49, 50, 51, fracción IV y, 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Son infundadas las causales de improcedencia que hizo valer la parte demandada, por lo que no es de sobreseerse ni se sobresee en el presente juicio.

II.- La parte actora probó su acción y, en consecuencia;

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada descrita en el resultando primero de esta sentencia, para los efectos precisados en el último considerando de este propio fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES, PREVIO AVISO ELECTRÓNICO.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad, los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **Luis Enrique Osuna Sánchez**, como Presidente, adscrito a la Segunda Ponencia de esta Sala, a partir del 16 de enero de 2023, mediante Acuerdo G/JGA/2/2023, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión ordinaria de 5 de enero de 2023; el Licenciado **Aarón Marino Álvarez Montiel**, como Instructor, adscrito a la Tercera Ponencia de esta Sala, a partir del 12 de febrero de 2024, mediante Acuerdo G/JGA/7/2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión ordinaria de 1º de febrero de 2024; y el Licenciado **Edgard Apolonio Sandoval Berber**,

Secretario de Acuerdos "A" de la Primera Ponencia de esta Sala, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, ante la falta del Titular, a partir del 02 de junio del 2022, en términos del artículo 48, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el acuerdo G/JGA/20/2022, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de 2 de junio de 2022; ante la C. Secretaria de Acuerdos que da fe.

Mag. Luis Enrique Osuna Sánchez.

Mag. Aarón Marino Álvarez Montiel.

Lic. Edgard Apolonio Sandoval Berber.

La C. Secretaria de Acuerdos.

Lic. Martha Elizabeth Jaime Téllez.

Con fundamento en los artículos 59, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 81, fracción VII de su Reglamento Interior, la suscrita Secretaria de Acuerdos hace constar que el presente folio es parte integrante de la sentencia definitiva dictada en el juicio al rubro citado.

Lic. Martha Elizabeth Jaime Téllez.

El [6 de septiembre de 2024](#), la licenciada Martha Elizabeth Jaime Téllez, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional de Occidente, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial. Conste.